



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

RADICADO:	08-638-31-89-001-2013-00237-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	SUSANA ELFRIDE D'ABBRACCIO KRENTZER
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ

Informe Secretarial. - Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar de que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital del expediente. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

Informándole que el apoderado de la parte demandante presento al correo institucional del juzgado memorial sustituyendo poder en fecha 03 de agosto de 2022. El apoderado sustituto presentó memorial de impulso solicitando reconocimiento de personería y el decreto de medidas cautelares el 19 de agosto de 2022 y 10 de noviembre de la misma anualidad.

Esto para su ordenación.
Sabalarga, Diciembre 14 de 2022.

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, Diciembre, catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente digital, observa esta agencia judicial las siguientes actuaciones dentro del proceso:

ANTECEDENTES

Encuentra el Juzgado que Mediante providencia adiada 21 de abril de 2014, este despacho dicto orden de seguir adelante la ejecución y condeno a pagar el 15% de agencias en derecho a la entidad demandada.

Mediante auto de 01 de marzo de 2017, previo traslado a la entidad demanda, el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por valor de \$134.736.718 de pesos.



En cuanto a las medidas Cautelares que vienen decretadas, tenemos que las consistentes en embargos de dineros depositados en entidades financieras, sobre bienes e ingresos corrientes de la demandada, exceptuando los que pertenezcan al SGP o estén amparados como inembargables, fueron decretadas mediante autos de 26 de marzo y 22 de abril de 2019.

En memoriales de 19 de agosto y 10 de Noviembre de 2.022, el apoderado del demandante solicitó la práctica de medidas cautelares sobre dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorro de la entidad demandada en las diferentes entidades bancarias y que provengan del Sistema General de Participaciones.

CONSIDERACIONES.

EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)

Conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional reiterada, los recursos por medio de los cuales se financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud son públicos, tienen destinación específica y son inembargables.

En virtud del principio de inembargabilidad, los recursos del SGSSS no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo. Según la jurisprudencia constitucional, este principio persigue tres finalidades: (i) proteger los dineros del Estado, (ii) asegurar que estos sean destinados a “los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta” y (iii) garantizar la eficacia de los derechos irrenunciables a la salud y a la seguridad social de todas las personas.

El artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 enlista los recursos por medio de los cuales se financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este listado incluye recursos que provienen de, entre otros, el Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones en Salud, los monopolios de juegos de suerte y azar y las cotizaciones de los afiliados.

La Corte Constitucional ha señalado que el contenido del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS y el alcance de sus excepciones depende de la fuente del recurso. En concreto, ha diferenciado entre los recursos que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados.

En cuanto a los recursos que provienen del SGP, el principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es



absoluto y admite excepciones, las cuales tienen por objeto conciliar la prohibición de embargo “con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política”.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, estos recursos pueden ser embargados en tres supuestos excepcionales:

- (i) el pago de obligaciones laborales cuando se constate que “los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones.
- (ii) (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y
- (iii) (iii) el pago “títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”

Lo anterior, “siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”

En cuanto a los recursos que provienen de cotizaciones. Los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, “sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia”. Esto, porque las cotizaciones son recursos parafiscales que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que “no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario”

Sentencia T-172/22, T 053/2022.

La siguiente tabla resume el contenido y alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS:

Inembargabilidad de los recursos del SGSSS
<p>1. Fundamento constitucional y definición. La inembargabilidad de los recursos del SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo.</p> <p>2. Contenido y excepciones. El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados¹²⁹:</p> <p>(i) Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen</p>



del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.

- (ii) Recursos que provienen de cotizaciones. Las cotizaciones son recursos parafiscales¹³⁰ que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.

3- La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo. Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios médicos

CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que el título ejecutivo es una certificación de fecha 20 de junio de 2011, expedida por parte del gerente de la entidad demandada, mediante el cual reconoció la deuda por servicios profesionales a la señora SUSANA ELFRIDE D´ABBRACCIO KRENTZER, quien Laboro en el cargo de DISEÑO PUBLICACION Y MANTENIMIENTO DE LA PAGINA WEB en la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, del que resulta una obligación, clara, expresa y exigible de carácter laboral, razón por la cual el crédito que se pretende ejecutar esta enmarcado en las excepciones al principio de inembargabilidad sobre los recursos públicos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, que fueron delimitadas previamente en esta providencia.

Así las cosas, y en atención a que en el presente asunto ya se evacuó el decreto de medidas cautelares sobre bienes e ingresos corrientes de la entidad demandada, sin que a la fecha el demandante pudiera recaudar lo adeudado, este Despacho accederá a la medida cautelar solicitada por la

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2

Email: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. Fax. 8780578

Sabanalarga – Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

parte ejecutante, teniendo en cuenta el límite de la última liquidación aprobada por \$134.736.718 de pesos.

En lo concerniente a la sustitución de poder otorgado por el Dr. WOLFAN PEREZ FONSECA al Dr. ARMANDO JOSE OCAMPO PAEZ, identificado con C.C No. 1.043.843.754 de Campo de la Cruz y T.P No. 240.416 del C.S.de la J. se procederá a reconocerse personería en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la tercera parte de 42% del rubro de libre destinación, de los dineros depositados en banco GNB Sudameris, Banco Scotiabank, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Occidente, Banco Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Agrario, de Colombia, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Coomeva, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducia o cualquier otro título que tenga la entidad demandada, la E.S.E LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, con independencia que las transferencias provengan del sistema general de participaciones. Límitese el embargo hasta la suma de \$134.736.718 de pesos, de conformidad con la última liquidación aprobada.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. ARMANDO JOSE OCAMPO PAEZ, identificado con C.C No. 1.043.843.754 de Campo de la Cruz y T. P No. 240.416 del C.S.de la J. en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb88323a7c754acc68836f7734dd170fee3c0d7e295c789c6eb687ea9ef64dc**

Documento generado en 14/12/2022 09:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>